

ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables.

Art. 256.—Las facultades, obligaciones y responsabilidades del gerente son las mismas que á los Consejos de Administración de las sociedades anónimas imponen los arts. del 189 al 196.

Art. 257.—Los gerentes de las sociedades cooperativas deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.

Art. 258.—Son aplicables á la sociedad cooperativa las disposiciones de los arts. 231, 232, 233 y 234.

Art. 259.—Las prescripciones que rigen la convocatoria, facultades y resoluciones de las Asambleas generales, así como la disolución de las sociedades anónimas, son aplicables á las sociedades cooperativas; pero las facultades que en ellas se atribuyen al Consejo de Administración y á los comisarios serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el Consejo de vigilancia.

DE LA FUSIÓN DE LAS SOCIEDADES

Art. 260.—La fusión de varias sociedades debe ser decidida por cada una de ellas. La decisión debe ser tomada en los términos que expresa la frac. 3 del artículo 207; pero para los socios que disientan la sociedad se tendrá por disuelta.

Art. 261.—La publicación á que se refiere el art. 17 deberá hacerse por cada una de las sociedades que hayan acordado fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella ó aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Art. 262.—La fusión de dos ó más sociedades no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores. Las deudas á plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo anterior.

Durante el plazo señalado, todo acreedor de las sociedades que se fusionan tiene derecho para oponerse á la fusión, la cual se suspenderá si no se obtiene el pago, el depósito ó el consentimiento de que habla este artículo.

Art. 263.—Cuando se haya vencido el plazo de tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que quede existente, ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Art. 264.—Cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.

DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

Art. 265.—Las sociedades legalmente constituidas en país extranjero que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el art. 15, á las siguientes prescripciones:

1. A la inscripción y registro de que trata el artículo 24.

2. Cuando sean por acciones, á publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

Art. 266.—La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, á los que contraten á nombre de ella. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

Art. 267.—Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas á las disposiciones de este capítulo para la validez de sus actos futuros.

DE LAS ASOCIACIONES

Art. 268.—Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

Art. 269.—La asociación momentánea es la que tiene por objeto tratar sin razón social una ó varias operaciones determinadas de comercio.

Los socios están obligados solidariamente para con los terceros con quienes contratan.

Art. 270.—La asociación en participación es aquella en la cual se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica. No hay entre los terceros y los asociados que no contratan ninguna acción directa.

Art. 271.—Las asociaciones momentáneas y en participación tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 272.—Los que por medio de un delito violen ó eludan los acuerdos de las asambleas, las convenciones sociales ó las disposiciones de este Código relativas á sociedades, además de la pena que por su delito merezcan, quedan civilmente obligados á la indemnización de daños y perjuicios, y serán nulos todos los actos á virtud del delito consumado.

Sociedad colectiva.—La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporción que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren á la administración, ó se entienda que concurren á ella por delegación de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre común. Este nombre común constituye lo que se llama *razón social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adición de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razón social sea bajo los nombres de *Pablo, Juan y Compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre común ó colectivo de *Pablo, Juan y Compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de alguno de los socios, sin que en su razón ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuación de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razón social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podría incurrir el público viendo en la razón social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que ésta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social; pero si lo estuvieron, soportará la sociedad las resultas de estos actos salvo su derecho de indemnización contra los bienes

particulares del socio que hubiere obrado sin autorización. En general, nunca se presume la obligación solidaria, sino que se ha de estipular expresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada sólo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligación solidaria, con el objeto de extender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, además de que semejante disposición es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros.—No tienen representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por vía de remuneración de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido, á las épocas preñadas en sus ajustes y no antes (Escriche).

En *Sociedad de Comercio* pueden consultarse los artículos del 100 al 153 del Código de Comercio que se ocupan de esta materia.

Sociedad en Comandita.—La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen más que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular (Escriche).

En *Sociedad de Comercio* véanse insertos los artículos del 154 al 162 del Código Mercantil, que rigen sobre la materia.

Sociedad en Comandita por acciones.—Véanse en *Sociedad de Comercio* los artículos del 226 al 237 del Código Mercantil que se refieren á esta sociedad.

Sociedad Anónima.—La que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razón social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo, la compañía de seguros contra los incendios, la cual toma su denominación del objeto, que es la aseguración de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias (Escriche).

Véanse *Bancos Mexicanos* y en *Sociedad de Comercio* los artículos del 163 al 225 del Código Mercantil que rigen sobre sociedades anónimas.

Sociedad accidental ó momentánea.—El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos bajo la proporción que determinen. Estas sociedades, conocidas con el nombre de *cuentas en participación*, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial común á todos los partícipes, ni usarse de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, sólo tienen acción contra él y no contra los demás interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio, que dirige la operación, sin que éste haga una

cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados. La liquidación de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación, quien desde luego que ésta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobación (Escriche).

Los artículos del 268 al 271 del Código Mercantil se ocupan de esta asociación. Pueden verse insertos al final de *Sociedad de Comercio*.

Sociedad Cooperativa.—El Código Mercantil, en sus artículos del 238 al 259, trata de esta sociedad. Corren insertos en *Sociedad de Comercio*, donde pueden verse.

Sociedad extranjera.—Véanse los artículos relativos del Código Mercantil, que son los 265, 266 y 267, y que se insertaron en la *Sociedad de Comercio*.

Sociedad secreta.—La reunión ó junta de varios sujetos que por medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiración y de partidos, pueden estar en pugna con los deberes que reclama el Estado (Escriche).

Recuérdese el art. 9.º de la Constitución General de la República, que dice: «A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.»

SODOMÍA.—El concubito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que, según la historia sagrada, fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden (ley 1, tit. 21, part. 7). Véase *Pederastia* (Escriche).

SOLAR.—El suelo donde se edifica la casa ó habitación, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin éste no puede existir. *Edificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest.* Véase *Edificio y Accesión*.

SOLDADO.—El que sirve á la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria (Escriche).

SOLEMNE.—Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido (Escriche).

SOLEMNIDAD.—Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico y haga prueba en justicia (Escriche).

SOLICITADOR.—Así se llamaba en lo antiguo el agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residía el Consejo real y las audiencias se hallaba dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. Véase *Procurador* (Escriche).

SOLIDARIAMENTE.—Por entero, por el todo: lo mismo que *insólidum* (Escriche).

SOLIDARIO.—Aplicase á los acreedores y á los deudores, como también á sus derechos y obligaciones. Dicese solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó más á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó más se han impuesto la obligación de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en común, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Obligación* (Escriche).

SOLTURA.—La libertad acordada por el juez á algún preso (Escriche).

SOLUCIÓN.—La paga ó satisfacción de alguna deuda ú obligación. Véase *Paga* (Escriche).

SORDO.—El que está privado del sentido del oído. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente difícil

por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento (leyes 4 y 14, tit. 16, part. 6; ley 9, tit. 1, part. 6; ley 4, tit. 4, part. 3; ley 13, tit. 1, part. 6; ley 5, tit. 2, part. 4; ley 2, tit. 11, part. 5) (Escriche).

SORTERO ó SORTÍLEGO.—El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas (Tit. 23, part. 7). Véase *Adivino* (Escriche).

SOSPECHA.—El recelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio y Presunción* (Escriche).

SUBARRIENDO.—El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó menos, en el todo ó en parte, con tal que no perjudique al propietario ni á otro inquilino ó colono, excepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador (ley 27, tit. 31, part. 3; auto 6, cap. 3; tit. 21; lib. 4, Rec.) Véase *Arrendamiento* (Escriche).

SUBASTA.—La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervención de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponía por señal una lanza ó pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est suo hasta distrahere; quia scilicet hasta erat præcipuum signum eorum quæ publicè vendebantur*.

SUBREPCIÓN.—El fraude que se comete en la pretensión de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias ajenas de verdad. La *subrepción* se contrapone á la *obrepción*, que es el fraude que se comete en la pretensión de alguna gracia, callando ó encubriendo una cosa que quizá hubiera sido un obstáculo á su logro. La *subrepción*, pues, consiste en decir una mentira; y la *obrepción* en callar una verdad: *Subreptio fit subjecta falsitate, obreptio autem veritate tacita*. Tanto la *obrepción* como la *subrepción* anula de derecho la gracia ó título en que se encuentra; pues dice la ley que no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad (ley 36, tit. 18, part. 3; cap. 20, *super literis, de rescriptis*) (Escriche).

SUBREPTICIO.—Lo que se ha logrado ó obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas ó sirviéndose de algún disfraz en la exposición del hecho y sus circunstancias. Opónese á *obrepticio*, que es lo que se ha logrado también por sorpresa, omitiendo algún hecho ó circunstancia que hubiera impedido la consecución. Véase *Subrepción* (Escriche).

SUBROGACIÓN.—La acción de substituir ó poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La substitución de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogación real*; y la substitución de una persona en lugar de otra persona, *subrogación personal*. La *subrogación real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga.—La *subrogación personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La subrogación en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo la substitución de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegación*, la cual puede verse en su lugar, como también en la palabra *Novación*. La subrogación en los derechos de un acreedor es la que se entiende más comúnmente bajo la palabra general de subrogación, y de ella, por consiguiente, hablaremos en este artículo.

Subrogación, pues, en materia de créditos es la transmisión á un sujeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es más que una substitución ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se extinga la deuda. Esta subrogación puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor

y un tercero sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia del consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y transfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra su deudor; siendo de advertir que si es á título oneroso, porque el tercero paga la deuda, se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor, después del pago, no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene por haber quedado extinguidos con la satisfacción. Se hace entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta subrogación sea válida y se admita en concurso de acreedores, es necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y extinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pago se otorguen ante escribano público con expresión de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores más antiguos.—La *subrogación judicial* es la que se hace por sentencia de juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados, que otra tenía.—La *subrogación legal* es la que se hace en virtud de la ley, cuando se transfiere á un sujeto la acción que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de éste. Tal es, por ejemplo, la subrogación que tiene lugar en favor del heredero que, aceptando la herencia con beneficio de inventario, paga de su propio caudal las deudas de la sucesión; y la que igualmente tiene lugar en favor del que, estando obligado por otro al pago de la deuda, se hallaba interesado en satisfacerla (ley 7, tit. 4, part. 5; ley 34, tit. 13, part. 5; ley 32, tit. 12, part. 5). Véase *Cesión de acciones, Novación, Delegación y Obligación* (Escriche).

Véanse, en *Obligación*, los artículos del 1590 al 1598 del Código Civil.

SUBSIDIARIAMENTE.—De un modo subsidiario, por vía de subsidio, por superabundancia de derecho, por último recurso, á falta de otro medio ó expediente. Así cuando se dice que en las subastas de las rentas públicas todos los postores quedan obligados subsidiariamente, se da á entender que fallando los últimos postores se puede acudir á los primeros para obligarles á llevar á efecto sus posturas, aunque en las subastas de particulares queda libre el primero luego que se admite la mejora del segundo. Véase *Subasta* (Escriche).

SUBSIDIARIO.—Dícese de lo que no es principal, sino secundario y superabundante; de lo que no sirve para establecer un derecho, sino sólo para fortificarlo; de lo que sólo ha de usarse por vía extraordinaria, cuando falte el recurso ordinario y principal (Escriche).

SUBSIDIO.—El recurso ó auxilio extraordinario:—y cierto socorro concedido por la sede apostólica á los reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos para la guerra contra infieles (Escriche).

SUBSTANCIAR.—Formar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado (Escriche).

SUBSTITUCIÓN.—La subrogación de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. Véase *Novación y Subrogación* (Escriche).

Substitución.—El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia (prólogo y ley 1, tit. 5, part. 6). La substitución trae su origen del Derecho romano, pues como, según sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solían los testadores, á fin de evitar este inconveniente, nombrar otro ú otros que

en aquel caso sucediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria (ley 1 cit.) bien que la compendiosa y la recíproca más son modos de substituir que especies (Escriche).

Véanse en la palabra *Herencia* insertos los artículos del 3439 al 3461 del Código Civil, que se ocupan de las substituciones.

Substitución vulgar.—La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero (ley 1, tit. 5, part. 6). Llámase *vulgar* porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiera hacerla. Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, como cuando dice el testador: «nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio»; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador: «nombro herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero»; en cuyo caso si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe suceder el otro (ley 2, tit. 5, part. 6). Establecidos tres herederos, uno por ejemplo en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevención de que si alguno renunciare la herencia ó muriese antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y además la porción que según ella le correspondía á prorrata de la parte del renunciante ó muerto (ley 3, tit. 5, part. 6). La substitución vulgar queda sin efecto, cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera después (ley 4, id., id.) Véase *Herencia* (Escriche).

Substitución pupilar.—La institución de heredero hecha por el padre para que suceda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento (ley 1, tit. 5, part. 6). La substitución pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias:

1.^a Que el pupilo sea descendiente legítimo del substituyente (ley 5, tit. 5, part. 6, y Gregorio López, glos. 3 de la misma).

2.^a Que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo.

3.^a Que sea pupilo, esto es, que sea menor de catorce años siendo varón, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí (ley 4, tit. 18, lib. 10, Nov. Rec.)

4.^a Que después de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro.

5.^a Que entre verdadera y efectivamente en la herencia paterna, pues si muriere antes que su padre, caduca ó se acaba la substitución, y éste se hace dueño de sus bienes y no el substituto (Antonio Gómez, lib. 1 Variar., cap. 4, n. 2).

Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, nombrando heredero substituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador: «instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero»; *tácitamente*, estableciendo dos herederos además del hijo menor y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice: «instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, menor de catorce años, y á Juan y Francisco, mis amigos, y mando que el que de éstos fuere heredero mío lo sea también de mi hijo»; en cuyo caso, muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden substituidos los otros dos, quienes, por consiguiente, heredarán los bienes del hijo (ley 5, tit. 10, part. 6). También se entiende tácita la substitución, cuando después que el padre insti-

tuye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra substituto vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice: «instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lugar á Francisco»; en cuyo caso muriendo el hijo en la edad pupilar, heredará el substituto no sólo los bienes del testador sino también los que por cualquier otra razón toquen al hijo, por cuanto la tácita substitución pupilar se comprende siempre en la vulgar (Gómez, lib. 1, Variar., cap. 3, n. 13). Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, los instituye sus herederos, previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar, en tal caso, si el menor llega á ser heredero y muere antes de tener los catorce años, no podrá el mayor haber la herencia por substitución tácita, aunque bien la podrá haber como pariente más cercano; porque se presume que el padre quiso hacer á los dos hijos iguales, de modo que el mayor sólo recogiese á su favor la substitución vulgar del menor, puesto que éste no podía recoger otra, por ser el mayor incapaz de tener substituto pupilar; y lo mismo ha de observarse cuando es instituido un extraño para heredar con el hijo menor del testador (ley 5, tit. 10, part. 6). Véase *Herencia* (Escriche).

Substitución ejemplar.—La substitución que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes fatuos ó locos, aunque sean mayores de veinticinco años; ó bien: el nombramiento de heredero que hace el padre, la madre ó los abuelos para que suceda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. Se llama *ejemplar*, porque se ha introducido á imitación y ejemplo de la pupilar, y se suele ordenar en estos términos: «Instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y por si falleciere en la locura ó fatuidad que padece, nombro, por su heredero á Juan, su hermano»; en cuyo caso, muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad, heredará el substituto todos sus bienes (ley 11, tit. 5, part. 6). Véase *Herencia* (Escriche).

Substitución compendiosa.—La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de substitución puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, según la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe (ley 12, tit. 5, part. 6). Es más bien modo de substituir que especie de substitución distinta de las otras. Véase *Herencia* (Escriche).

Substitución recíproca.—Una especie de substitución por la cual el testador, después de haber instituido dos ó más herederos, los substituye mutuamente los unos á los otros, como si dijere: «instituyo por mis herederos á Pedro y Juan, mis dos hijos legítimos, menores de catorce años, y los hago mutuamente substitutos uno de otro»; en cuyo caso hay cuatro substituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia (ley 13, tit. 5, part. 6). Véase *Herencia* (Escriche).

Substitución fideicomisaria.—Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia (ley 14, tit. 5, part. 6). Llámase *fideicomisaria* de la palabra latina *fideicommittere*, encomendar á la buena fe, porque antiguamente entre los Romanos la restitución de la herencia pendía tan sólo de la probidad y buena fe del heredero instituido (Escriche).

Está suprimida por nuestro Código Civil como puede verse en la palabra *Herencia*.

Substitución directa y oblicua ó indirecta.—Substitución *directa* es aquella por la que el substituto percibe la herencia sin intervención de persona alguna; y substitución *indirecta* ú *oblicua* es aquella por la que el substituto obtiene la herencia mediante otra persona. Véase *Herencia* (Escriche).

SUBSTITUTO.—El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado (ley 1, tit. 5, part. 6) (Escriche).

SUCEDER.—Entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular: á título universal, cuando se sucede en una cosa por causa de venta, donación, legado ú otra semejante. Suceder, pues, á uno en calidad de heredero, es sucederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y, por consiguiente, le sucede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas, *siquidem par debet esse ratio commodi et incommodi*. Puede suceder á uno á título de heredero por cabezas, ó por troncos, ó por líneas (Escriche).

Suceder por cabezas.—Heredar ó entrar varios herederos en una sucesión cada uno por su propia persona y no por representación de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los individuos que concurren (ley 8 de Toro, que es la 2, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., y la ley 5, tit. 13, part. 6). *Quando succeditur in capita, habetur ratio numeri personarum succedentium, et tot fiunt partes hereditatis, quot sunt persona succedentes; quia singuli heredes suo non alieno jure succedunt*. Este modo de suceder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen á la sucesión por su derecho personal y no por el de otro: en cuyo caso se arreglan las partes de la sucesión según el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que suceden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta, cuando muere un padre dejando tres hijos, por ejemplo, se divide la sucesión en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos suceden á su padre por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay, por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, suceden todos igualmente por cabezas; es decir, que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano también premuerto, se distribuirá la sucesión en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto. Véase *Representación y Herencia* (Escriche).

Suceder por troncos ó estirpes.—Heredar ó venir á una sucesión, no por su propio derecho, sino por representación de una persona ya difunta; de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porción que hubiera tocado á la persona representada si viviese. *Quando succeditur in stirpes, nulla habetur ratio numeri personarum succedentium, sed omnes ex uno latere, quotquot sint, eam tantum hereditatis partem capiunt, quam habiturus fuisset is, quem representant, si viveret, siquidem in ejus locum succedunt*. Además, cuando se sucede por troncos ó estirpes, no excluyen los más próximos á los más remotos, sino que los más remotos suceden con los más próximos representando á la persona en cuyos derechos están subrogados. Así que, si fallece un hombre dejando un hijo y cuatro nietos de otro hijo premuerto, estos cuatro nietos vienen á la sucesión de su abuelo por representación de su padre, y no toman más parte que la que tomaría éste si viviese. Del mismo modo, cuando los hijos de un hermano premuerto concurren á la sucesión de su tío con sus tíos hermanos del difunto, le suceden por troncos, de suerte que no se reputan sino por uno solo, cualquiera que sea su número (ley 5, tit. 13, part. 6, y la ley 8 de Toro). Véase *Representación y Herencia* (Escriche).

Suceder por líneas.—Heredar ó venir á una sucesión, no por representación ni por cabezas, sino por series de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra. Este modo de suceder sólo tiene lugar cuando muriendo un hombre sin descendientes, deja ascendientes de un mismo grado en am-

bas líneas: en cuyo caso va la mitad de la herencia á la línea paterna, y la otra mitad á la materna. Así es que si de un lado hay abuelo y abuela, y de otro solamente uno de los dos, aquéllos no llevarán más que la mitad de los bienes, y la otra mitad tocará por entero al otro abuelo ó abuela del difunto: bajo el supuesto de que no se hace distinción de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es de fuero ó costumbre tornar los bienes al tronco. Pero si los ascendientes no son del mismo grado, entonces el más próximo excluye al más remoto; porque en la línea recta ascendente jamás tiene lugar la representación: de donde se sigue que sobreviviendo en una línea el padre, por ejemplo, y en la otra los abuelos, pertenece á aquél toda la sucesión con exclusión de éstos. Véase *Herencia* (Escriche).

SUCESIÓN.—La transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero;—y también la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La sucesión se transmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre: la primera se llama *legítima*, porque hace pasar los bienes en el orden prescrito por la ley, y forma la regla general: la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes según quiere el testador, y no es sino excepción que la voluntad del hombre pone á la regla general. Véase *Herencia* (Escriche).

Sucesión testamentaria.—La que se difiere por testamento al heredero instituido. La sucesión testamentaria se prefiere á la sucesión legítima, como la excepción se prefiere á la regla; y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposición del hombre quita la disposición de la ley, en cuanto lo permite el derecho: *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permitte*. Véase *Herencia* (Escriche).

Sucesión legítima.—La que se difiere por sola la disposición de la ley á los parientes del difunto. Esta sucesión se llama también *sucesión intestada ó ab intestato*, por contraposición á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la sucesión legítima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. Véase *Herencia, Herederos ilegítimos, Hijos, Hermanos y Representación* (Escriche).

SUCESOR.—El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay sucesor universal, y sucesor particular. *Sucesor universal*, es el que sucede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero. *Sucesor particular ó singular* es el que sucede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donación ú otra semejante. El sucesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y sus sucesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus*; mas el sucesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y así es que si un propietario vende la heredad que había dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando enteramente extinguido por la venta el derecho del vendedor, se extingue también el derecho del arrendatario, según la máxima, *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis*.—Son reglas generales con respecto á sucesores las siguientes: El que sucede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él: *Qui in jus dominiumve alterius succedit, jure ejus uti debet*. El sucesor no puede ser de mejor condición que su autor: *Non debet melioris esse conditionis quam auctor meus, à quo jus ad me transit*. Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al sucesor: *Cum quis in alius locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversus eum non nocuit, in cujus*

locum successit. Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus sucesores: *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et successoribus eorum nocet* (Escriche).

SUCUMBIR.—Perder el pleito (Escriche).

SUELO.—El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer también debajo todas las construcciones y excavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y, por consiguiente, se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contrario, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripción, sea de un subterráneo bajo el edificio ajeno, sea de cualquiera otra parte del edificio. Véase *Accesión, Edificio, Plantación y Solar* (Escriche).

Puede verse igualmente el art. 731 del Código Civil en *Propiedad*.

SUERTE principal.—El capital de una suma ó cantidad que produce interés, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase *principal* con respecto á los réditos ó intereses, que son lo *accessorio* (Escriche).

SUFRAJIO.—El voto que se da, ó la declaración que uno hace de su opinión ó parecer en una junta, reunión ó asamblea en que se delibera sobre algún asunto. Véase *Voto* (Escriche).

SUICIDIO.—El homicidio de sí mismo, ó la acción de quitarse á sí mismo la vida (Escriche).

SUMARIA.—Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesión al reo (Escriche).

SUMARIAMENTE.—De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del orden judicial (Escriche).

SUMARIO.—El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y también el estado de una causa criminal que no ha pasado todavía al plenario (Escriche).

SUMISIÓN.—El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdicción, renunciando su domicilio y fuero. Véase *Jurisdicción prorrogada* (Escriche).

SUPERFICARIO ó SUPERFICIONARIO.—El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ajeno, pagando cierta pensión anual al dueño de él (Escriche).

SUPERSTICIÓN.—El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La superstición comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinación, el augurio, la vana observancia, la interpretación de los sueños, la nigromancia, etc. Véase *Adivino y Nigromancia* (Escriche).

SUPERVENCIÓN.—La acción y efecto de sobrevivir una cosa después de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervención ó supervenencia de hijos es causa de que se considere revocada una donación. Si alguno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y posteriormente tuviese hijo ó hija de mujer legítima

con quien casase después, es revocada por ende la donación, y no debe valer en ninguna manera (ley 8, tit. 4, part. 5). Los intérpretes extienden esta disposición legal al caso en que el donador tuviese los hijos de la que era mujer suya al tiempo de la donación, con tal que apareciese que no había pensado en ellos, y dejan al arbitrio del juez la decisión de lo que debe entenderse por gran parte. Véase *Donación* (Escriche).

SUPERVIVENCIA.—El acto de sobrevivir una persona á otra; ó una vida más larga que la de otro con quien se tiene relación. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, v. gr. en un naufragio ó incendio, dos ó más personas llamadas á sucederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro, ó bien por presunciones, cuál de dichas personas sobrevivió ó debió perecer después que las demás; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo *Muerte simultánea*. La palabra supervivencia significa también lo mismo que *futura*, esto es, la gracia y privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pensión ó servir un empleo después de haber fallecido el poseedor (Escriche).

SÚPLICA ó SUPLICACIÓN.—La apelación de la sentencia de vista de los tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; ó bien: la petición que se hace ante los tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista (ley 17, tit. 23, part. 3; y ley 1 tit. 21, lib. 11, Nov. Rec.) (Escriche).

Este recurso está suprimido en el Distrito Federal. Véase *Casación*.

SUPPLICATORIA.—La carta ú oficio que se pasa de un tribunal ó juez á otro de igual clase ó autoridad (Escriche).

SUPLICIO.—El castigo ó pena capital que se da al delincuente;—y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado más bien por la tiranía que por la justicia. Véase *Pena* (Escriche).

SUPOSICIÓN.—Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposición de nombre, de calidad ó de parto (Escriche).

Suposición de calidad.—La prevaricación ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó traje de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de presbítero y el que se apellida hijo del rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es (ley 2, tit. 7, part. 7). Véase *Falsedad y Nombre* (Escriche).

Suposición de nombre.—El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro (ley 2, tit. 7 cit.) Véase *Falsedad* (Escriche).

Suposición de parto.—El delito que comete quien supone un hijo nacido de personas que no le han dado el ser; especialmente el que comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. Véase *Parto* (Escriche).

SUSPENSIVO.—Dícese, del efecto que produce la apelación de suspender la ejecución de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinación del superior. Véase *Efecto devolutivo y suspensivo* (Escriche).